



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 1
CCC 2193/2023

Buenos Aires, <Fecha 2>.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esta **causa n° 2193/2023** del registro de este Juzgado Nacional de Menores n° 1, Secretaría n° 1, la situación procesal de **<Imputado 1>**, *argentino, de 16 años de edad, titular del <DNI 1>, nacido el <Fecha 1>, hijo de <Persona 4> <Persona 3> y <Persona 1>, domiciliado en <CALLE 3>. <LOCALIDAD 1>, Provincia de Buenos Aires*; y constituido en la calle Cerrito 536, piso 10 de esta ciudad, sede de la Defensoría Oficial n° 12;

Y CONSIDERANDO:

I- Se le imputa a <Imputado 1> haber intentado sustraer, mediante violencia física, el teléfono celular marca Samsung, modelo A10S, color azul, empresa prestadora Movistar, IMEI R9MMC08D75J, nro. de abonado <Teléfono 1> - propiedad de la damnificada <Damnificada> - el día 9 de enero del corriente año, aproximadamente a las 20:50 horas, en la <CALLE 1> de esta ciudad.

Para ello, mientras <Damnificada> caminaba por la <CALLE 1> y su intersección con <CALLE 2> utilizando su teléfono celular fue abordada por <Imputado 1>, que caminaba en sentido contrario, quien al llegar a su lado le arrebató rápidamente el celular de sus manos y emprendió su fuga en dirección a la <CALLE 2>. Luego de pedir auxilio, la damnificada observó que en la esquina mencionada apareció su marido, quien empujó a <Imputado 1>, descartando éste el teléfono sustraído, y continuo su fuga hasta la intersección de la calle <CALLE 4>, lugar donde fue retenido y posteriormente aprehendido por personal policial, secuestrándose además el aparato sustraído.

II- Convocado que fuera el nombrado <Imputado 1> a prestar declaración en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, éste hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (ver fs. 62).

III- Que el 10 de febrero del año en curso se decretó en autos el procesamiento de <Imputado 1>, por considerarlo en principio autor del delito de robo simple en grado de tentativa -arts. 306 y 315 del Código Procesal Penal de la Nación; y arts. 42, 45 y 164 del Código Penal- (ver fs. 64/67).

IV- Tras ello, el equipo interdisciplinario integrado por las Licenciadas Natalia Rengel y Stella Maris López presentó un informe ambiental labrado respecto de <Imputado 1> en el cual sugirieron la

Poder Judicial de la Nación



#37424157#367530819#2023050412131710



aplicación de una medida alternativa de resolución del conflicto (ver fs. 65), por lo que se corrió vista a la defensa del encausado.

V- Tras ello, el Dr. Alberto Giordano *–interinamente de la Defensoría Oficial nº 12, a cargo de la defensa del imputado–* presentó un acta de acuerdo conciliatorio arribado entre la damnificada <Damnificada > y <Imputado 1>. Allí se estipuló que el joven realizará el pago en dos cuotas de la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) en concepto de reparación integral por los perjuicios ocasionados, con el objetivo de culminar el conflicto que diera origen a las presentes actuaciones por la vía de la conciliación. En consecuencia, requirió la homologación del acuerdo por parte del Juzgado y el sobreseimiento de su defendido en los términos del art. 59 inc. 6. del Código Procesal Penal y artículo 34 del Código Procesal Penal Federal -ley 27.063- (ver fs. 70/72).

VI- Así las cosas, el pasado 30 de marzo se celebró una audiencia con las partes con el objeto de concretar los términos del convenio acordado, oportunidad en la que el joven <Imputado 1> materializó un pedido de disculpas a la víctima y materializó el pago de diecisiete mil pesos (\$17.000) en concepto de la primera cuota del monto acordado, todo lo cual fue aceptado por <Damnificada >, quedando pendientes ocho mil pesos (\$8.000) por lo que se homologó en ese acto el acuerdo presentado.

Que el día 3 de mayo pasado, tal como consta a fs. 73/74, se acreditó que <Imputado 1> cumplió en depositar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) restantes.

VII- En consecuencia, reseñado el hecho investigado y el trámite que hasta la fecha tuvieron estas actuaciones, resta analizar la procedencia y/o aplicabilidad de la causal de extinción de la acción penal por conciliación, prevista en el artículo 59 inciso 6º del Código Penal. Así, por considerar que dichos extremos se encuentran acreditados y que tal como se desprende de la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo de Implementación del Código Procesal Penal Federal, en tanto en su artículo 1º dispuso la implementación -entre otros- del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal -ley 27.063- que dispone “... *el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su*

Poder Judicial de la Nación

homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes

...” es que, corresponde y

RESUELVO:





DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL por **CONCILIACIÓN** en esta *causa n° 2193/2023*; y **SOBRESEER** a <Imputado 1>, de las demás condiciones personales obrantes en el acápite, en orden al delito de robo simple, en grado de tentativa (*artículos 42, 45, 59 inc. 6° y 164 del Código Penal; 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación; y art. 59 inc. 6° del Código Penal de la Nación, conforme artículo 34 del Código Procesal Penal Federal -Ley 27.063-*).

Notifíquese, regístrese; firme que sea, comuníquese y archívese.

En la misma se libró cédula de notificación electrónica al Sr. Fiscal (6), al imputado y al Sr. Defensor Oficial (12). CONSTE.

